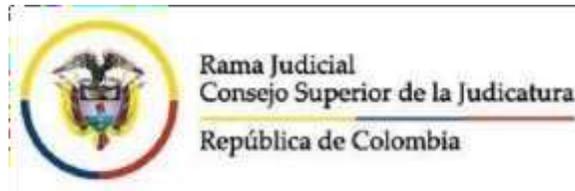


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, noviembre dos (02) de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la Litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

El señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, contra OMAR ANGEL FLOREZ motivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo, atendiendo los pedimentos de la demanda y con base en los títulos valores anexados. (Letra de cambio y escritura pública de hipoteca)

El 15 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), intereses remuneratorios desde el 23 de enero de 2017 hasta el 23 de julio de 2018 y los moratorios desde el 23 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

El apoderado de la demandante surte lo necesario para llevar a cabo la notificación personal del demandado, con resultados negativos, procediéndose entonces a dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 202

Mediante auto de enero 15 de 2019 se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Con auto de octubre 23 de 2020 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por solicitud del apoderado del actor.

Con providencia de marzo 2 de 2021 se designó curadora ad-litem., a la parte demandada, doctora ANDREINA SANDOVAL ACOSTA quien se notificó del auto de mandamiento de pago el 19 de mayo del año en curso, contestando la demanda el 27 del mismo mes y año, formulando las excepciones de Cobro de lo no debido y Anatocismo.

En memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el curador ad-litem.

CONSIDERACIONES:

Pertinente es dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar, por ejemplo; cuando estas obran en el proceso toda vez que fueron aportadas en la demanda y en su contestación, y no se solicitó la práctica de ninguna o no se decretó de oficio por no ser necesario.
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
 - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
 - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
 - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
 - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos es posible que el juez dicte esta modalidad de sentencia; la que puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

El artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”²

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, lo que nos permite concluir del mismo dicho del demandado que el documento fue aceptado por él.

Ahora bien, la inconformidad del demandado radicó en el cobro de lo no debido por cobro excesivo de los intereses de plazo, toda vez que la letra de cambio fue suscrita el 23 de enero de 2018 y no el 23 de enero de 2017 como equívocadamente se indicó en la demanda y se plasmó en el mandamiento de pago.

¹SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

² En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

Al no existir traba alguna frente al mandamiento de pago, pues el curador ad-litem.,del ejecutado en la contestación de la demanda afirmó no estar de acuerdo con la pretensión de los intereses del plazo, ateniéndose a lo probado en los demás aspectos, sin oponerse a las demás pretensiones, puede decirse que ya se está conforme a derecho y no tienen asidero jurídico las excepciones de mérito planteadas.

En conclusión, es evidente entonces que la letra de cambio arimada con la demanda, reúnen los requisitos de forma para que preste mérito ejecutivo, y estos son los siguientes:

1. Existe un título valor contentivo de la obligación.
2. Que el documento provenga del deudor o de su causante, requisito que igualmente se encuentra demostrado con la firma del demandado, y su mismo dicho, dando seguridad respecto a la persona que lo suscribió.
3. Que el documento sea cierto o autentico, es decir, que constituya plena prueba contra el mismo, lo cual queda demostrado igualmente en que en este proceso ha habido certeza respecto a la persona que lo elaboró o lo suscribió, que no es otra que el demandado quien se obligó en las condiciones allí pactadas.
4. Que la obligación contenida en el documento sea clara, esto es, que a simple vista se vea que el título valor cumple con las exigencias para ser título ejecutivo, que no sea ambiguo, ni confuso, que no dé lugar a dudas respecto a lo plasmado en el mismo; tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, su cuantía o tipo de obligación.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

... "La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.

Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.

Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.

...En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado...”

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor allegado al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor letra de cambio, y que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelada, según manifestación realizada por la mandataria

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar las excepciones propuestas por la curadora as-litem., de la demandada.

Respecto del cobro de lo no debido, el artículo 2313 del Código Civil, indica “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho a repetir lo pagado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto la demandada no ha cancelado ningún valor que no se haya aceptado en la letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2018, pues aun no es el momento procesal oportuno para realizar la respectiva liquidación del crédito, y que el mismo cumple con los presupuesto indicados en el artículo 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es claro para este juzgado que no se configura este medio exceptivo, máxime si se tiene en

cuenta que no ha existido detrimento patrimonial para el demandado y el capital que se está cobrando es exactamente el registrado en la letra de cambio aceptada por el ejecutado.

Se advierte si que existió un error al librar el mandamiento de pago, pues no se tuvo en cuenta que la letra de cambio fue suscrita por el demandado el 23 de enero de 2018 fecha desde la cual debían cobrarse los intereses de plazo, y no desde el 23 de enero de 2017 como se solicitó en la demanda; sin embargo en cualquier estado del proceso puede realizarse el control de legalidad regido en el artículo 132 del C.G.P., y es en este momento donde se subsanará dicha falencia.

En cuanto a la excepción denominada Anatocismo, figura que doctrinariamente consiste en el cobro de intereses sobre intereses, notamos que tampoco está llamada a prosperar toda vez que en este asunto solo se está cobrando el capital adeudado, y los intereses moratorios desde su exigibilidad, sin que se esté cobrando intereses sobre intereses, situación que está prohibida en el artículo 2235 del Código Civil.

Con fundamento en lo anterior y no encontrando éxito las excepciones propuestas, se dispone seguir adelante la ejecución conforme al artículo 468 del C.G.P., como se ordenó en el mandamiento de pago, aclarando el numeral primero en cuanto a que el cobro de los intereses de plazo debe hacerse desde el 23 de julio de 2018 hasta el 22 de julio de 2018, ordenando en consecuencia el remate del predio hipotecado, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE LEBRÍJA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada través de curador ad-litem., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el proceso continúe como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha de enero 15 de 2019, teniendo en cuenta que **los intereses de plazo se liquidan sobre el capital de \$30.000.000.00, desde el 23 de enero de 2018 hasta el 22 de julio de 2018** a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR el remate del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300 – 347971, previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran porsecretaria.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., las partes presentarán la liquidación del crédito.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$2.800.000.oo

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cdf4a4b4960fee69690a1b408307594d6dfa484a8dba57e3f6290aa2f511c4

Documento generado en 03/11/2021 12:14:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**